

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 050

Radicación:	76-001-31-07-003-2023-00053-00
Accionante:	Juan Carlos Hoyos Calderón
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **JUAN CARLOS HOYOS CALDERÓN**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala el accionante que se inscribió en la plataforma “SIMO” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de participar en la convocatoria abierta para la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, en la OPEC No. 188408 en el nivel profesional, quedando inscrito en dicha convocatoria.

Agregó, que en la publicación de requisitos mínimos, le informaron que no fue admitido porque no cumplió con los mismos, por no encontrarse entre los 18 y 28 años de edad; situación que en sentir del accionante, no obstante la existencia de la Ley 19 de 1995 de 2019, coarta el derecho a que las personas mayores de 28 años puedan participar en dicha convocatoria a pesar de cumplir los demás requisitos, por lo que considera que existe discriminación y vulneración al derecho al trabajo del ciudadano **JUAN CARLOS HOYOS CALDERÓN**.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: JUAN CARLOS HOYOS CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.710.466, con dirección de

Sentencia de Tutela No. 050
Radicación: T-2023-00053-00
Accionante: JUAN CARLOS HOYOS CALDERON
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificación en la calle 5 No. 43-70 apartamento 83 barrio el Lido en la ciudad de Cali, abonado telefónico 313 554 99 14, recibe notificaciones en el correo electrónico: juancarloscalderon43@gmail.com

- **ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada judicialmente por el abogado JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

- **VINCULADAS: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, representada judicialmente por el abogado LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA, recibe notificaciones en el correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

- **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, representada judicialmente por el abogado GUILMAR OSWALDO GONZALEZ DAZA, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 192 del 6 de junio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad accionada para que rindiera el informe respectivo. Adicionalmente, se dispuso la vinculación de otras entidades relacionadas con el proceso del que se duele el accionante, quienes intervinieron de la siguiente manera:

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

El Dr. Juan Carlos Hoyos Calderón, actuando en calidad de Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, mediante oficio **FO-M9-P3-16-V01 1.110.10.18-SADE:2023180290** del **07 de junio de 2023**, manifestó que el objeto de la acción de tutela versa sobre una petición que realizó el accionante a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya que esta entidad es la que verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos

Sentencia de Tutela No. 050
Radicación: T-2023-00053-00
Accionante: JUAN CARLOS HOYOS CALDERON
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

de los aspirantes a los procesos de selección para proveer empleos en carrera administrativa.

Agregó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL inició y se encuentra desarrollando el proceso de selección denominado “Territorial 9”, concretando que los empleos vacantes fueron ofertados en dicha convocatoria en el mes de noviembre de 2022 y aprobada mediante el acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, así como también que su anexo técnico, donde se reportaron los cargos vacantes y su respectivo manual de funciones para cada empleo en el aplicativo SIMO 4.0., donde se encuentran los requisitos de cada empleo, plazos para postulación y pagos de inscripción de los aspirantes. Asimismo, informó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó la guía de orientación al aspirante de verificación de requisitos mínimos y el día 2 de mayo de 2023, fueron publicados en el aplicativo SIMO los resultados de la verificación de requisitos mínimos.

Adicionalmente, indicó que mediante licitación pública No. CNSC-LP-011 de 2022, la Universidad Sergio Arboleda-USA fue seleccionada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para adelantar las diferentes etapas del proceso de Selección Territorial 9, entre estas la de verificación de requisitos mínimos de la OPEC 188408, por lo tanto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, son las entidades encargadas de realizar y administrar las etapas del concurso.

En consecuencia, solicitó al Estrado, **DESVINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, de la presente acción de tutela, por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

El Dr. Guilmar Oswaldo González Daza, actuando en calidad de Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, mediante oficio del **08 de junio de 2023**, manifestó que la inconformidad del accionante radica en una supuesta violación a su derecho fundamental al trabajo, sin embargo, se le ha garantizado la participación al accionante dentro del proceso de selección y en

Sentencia de Tutela No.	050
Radicación:	T-2023-00053-00
Accionante:	JUAN CARLOS HOYOS CALDERON
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 2 de mayo de 2023 se publicó el listado de aspirantes que no cumplen requisitos mínimos a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Sergio Arboleda, con el fin de garantizar el debido proceso, los aspirantes tenían dos (2) días después de ser publicados los resultados para presentar la correspondiente reclamación.

Que revisados los documentos allegados por el aspirante, se determinó que no cumple los requisitos mínimos para el cargo al que aspiró, ya que en el manual específico de funciones para ese empleo (188408), el accionante no se encuentra entre el rango de edad de 18 a 28 años, resaltando que este empleo fue creado para generar nuevas oportunidades de empleo para la población joven, de conformidad al artículo 196 de la ley 1955 de 2019.

En consecuencia, solicitó al Estrado, **DENEGAR** la acción de tutela, por cuanto considera que su representada no ha violado ningún derecho al accionante porque se siguió el procedimiento legal establecido para este proceso de selección.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio del **08 de junio de 2023**, manifestó que las actuaciones adelantadas por su representada, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Concretó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es la encargada de confirmar la puntuación obtenida por el aspirante JUAN CARLOS HOYOS CALDERÓN en la verificación de requisitos mínimos, actividad en la que se estableció que no cumplió con el requisito señalado en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019. El accionante presentó la correspondiente reclamación en el aplicativo SIMO y se evidenció que la

Sentencia de Tutela No. 050
Radicación: T-2023-00053-00
Accionante: JUAN CARLOS HOYOS CALDERON
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

respuesta a la reclamación fue cargada en debida forma, según captura de pantalla aportada en la respuesta.

En cuanto a la actividad de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, dijo que brindó respuesta confirmando que no fue admitido, no obstante, la CNSC solicitó informe técnico al claustro universitario mencionado, en donde precisó lo siguiente:

“El aspirante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MEFCL al cual aspira:

Estudios: Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Artes Plásticas Visuales y afines, Artes Representativas, Diseño, Música, Otros Programas Asociados a Bellas Artes, Publicidad y afines; Educación; Bacteriología, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Medicina, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud, Salud Pública, Terapias: Antropología, Artes Liberales, Bibliotecología. Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Deportes, Educación Física y Recreación, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Psicología, Sociología. Trabajo Social y Afines; Administración, Contaduría Pública, Economía; Arquitectura y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines. Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Otras Ingenierías: Biología, Microbiología y Afines, Física, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Matemáticas, Estadística y Afines. Química y Afines.

Experiencia: Sin experiencia profesional (Ley 1780 de 2016, ley 1955 de 2019-Art. 196)

Otros: Edad Requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años (Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019-Art. 196).

MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS PUBLICADO EN LA WEB:

Para iniciar, se indica que el aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecidos en el proceso de selección bajo el radico 652586032, la cual se dio resuelta como a todos los aspirantes, el día 02 de junio de 2023, sin embargo, se procede a dar claridad a lo solicitado, teniendo en cuenta la acción de tutela, se le informa, que no cumple con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL), ya que no se encuentra entre el rango de edad de 18 a 28 años.

Dando claridad, es preciso señalar que, el aspirante aportó en el aplicativo SIMO documentación, sin embargo, no es posible la valoración de dichos documentos,

Sentencia de Tutela No. 050
Radicación: T-2023-00053-00
Accionante: JUAN CARLOS HOYOS CALDERON
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

pues, no cumple con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL), ya que no se encuentra entre el rango de edad de 18 a 28 años, en tanto el Manual de Funciones señala que dicho empleo: (188408) fue creado para generar nuevas oportunidades de empleo para la población joven....”

En razón a lo indicado, señaló que la pretensión del accionante de ser incluido en la lista de admitidos al concurso no es posible, no sólo por no encontrarse entre el rango de edad, sino porque dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en el proceso de selección, tal como señala el artículo 7º del acuerdo que regula el empleo al cual se postuló.

En consecuencia, solicitó al Estrado, **DENEGAR** la acción de tutela, por cuanto Considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no ha violado ningún derecho al accionante porque las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Sentencia de Tutela No. 050
Radicación: T-2023-00053-00
Accionante: JUAN CARLOS HOYOS CALDERON
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bajo dicho escenario, corresponde al Estrado, determinar si en el caso objeto de estudio se reúnen los presupuestos necesarios para acceder al amparo deprecado, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

Al efecto, encuentra el Despacho que el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental al trabajo, argumentando que fue inadmitido en el concurso de méritos para trabajar en la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, dado que no cumple con el requisito de la edad para el cargo al que se postuló y que corresponde a la OPEC No. 188408.

Por su parte, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA informó al Estrado que las entidades encargadas para realizar y administrar las etapas del concurso son la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA; entidades que a su vez, coincidieron en afirmar que dieron cabal cumplimiento al debido proceso administrativo y que el accionante fue inadmitido por no estar dentro del rango de edad especificado para la oferta de empleo a la cual se había postulado, dado que el mismo fue creado para darle cumplimiento al artículo 196 de la ley 1995 de 2019; aspecto que se dejó sentado y clarificado desde la oferta pública misma.

Ahora bien, las piezas probatorias que giran en torno a la convocatoria e inscripción del accionante en el concurso de méritos, como lo son, la constancia de inscripción¹ y el acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022², evidencian que: i) El accionante se inscribió el día 2 de marzo de 2023 a las 21:03:54, para el empleo 188408 como profesional universitario, adjuntando documentos personales, los soportes de estudio y experiencia laboral en el aplicativo SIMO; ii) En el acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, se establecieron las reglas del proceso de selección No. 2445 de 2022-TERRITORIAL 9, para proveer los empleos de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, entre las cuales se incluyen las etapas del concurso, los requisitos generales para participar en el proceso de

¹ 02EscritoDeTutela folios 5 y 6

² 02EscritoDeTutela folios 7 a 22

selección y las causales de exclusión del mismo; iii) El artículo 13 del acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022 establece que la verificación de requisitos mínimos se realiza a los aspirantes inscritos con base en la documentación registrada en SIMO hasta la fecha de cierre de las inscripciones, siendo condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Al hilo de lo anterior, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, aportó los manuales de funciones para el puesto de profesional universitario³, la impresión de la página web con respecto a la oferta con OPEC No. 188408⁴ y la verificación de requisitos mínimos⁵, de donde se extrae que: i) El manual de funciones del cargo profesional universitario grado 01, había sido modificado por el Decreto No. 1-17-0885 del 19 de agosto de 2021,; y, ii) el cargo con número OPEC 188408 fue publicado en la página web del SIMO, donde se indicó que sus requisitos son: título profesional, sin experiencia y tarjeta o matrícula profesional vigente y que, aunque explícitamente en la publicación no figura el requisito de edad, hay un link donde se redirecciona al manual de funciones y en él se encuentra el requisito de la edad del postulante.

Además, obra también el ajuar probatorio aportado por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, esto es, la respuesta⁶ proporcionada al accionante de la reclamación presentada contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y el informe de verificación de requisitos mínimos del aspirante JUAN CARLOS HOYOS CALDERÓN⁷, en los que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA es muy clara en establecer que el aspirante no cumplió con los requisitos del cargo, dado que según la fecha de nacimiento en su cédula de ciudadanía, el accionante no cumple con el requisito de la edad entre 18 y 28 años, por lo tanto, quedó excluido para continuar con el concurso, teniendo en cuenta que una de las causales de exclusión es la contemplada en el numeral 4 del artículo 7 del acuerdo 415 del 5 de diciembre de 2022, el cual expresa lo siguiente:

³ 06ContestacionDepartamentoValleDelCauca folios 8 a 11

⁴ 06ContestacionDepartamentoValleDelCauca folios 12 y 13

⁵ 06ContestacionDepartamentoValleDelCauca folios 14 a 42

⁶ 07RespuestaUniversidadSergioArboleda folios 17 a 23

⁷ 07RespuestaUniversidadSergioArboleda folios 83 a 89

ARTICULO 7°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION. *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión de los mismos.*

... Son causales de exclusión de este proceso de selección:

...4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

Siendo del caso resaltar, que la entidad accionada, le otorgó al accionante la oportunidad para realizar la correspondiente reclamación, la cual en efecto realizó de manera oportuna y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA brindó la respuesta pertinente en la página web del SIMO, de acuerdo con las capturas de pantalla⁸ realizadas en el escrito de respuesta recibido en el correo electrónico del.

Bajo dicho escenario probatorio, el Despacho concluye que las acciones ejercidas tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se realizaron conforme a derecho, dado que en primer lugar, tienen un sustento legal que no es otro que el Acuerdo 415 del 5 de diciembre de 2022, donde se encuentran expresamente las reglas que los participantes deben seguir a fin de participar en el concurso de méritos para las vacantes ofertadas en la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA; en segundo lugar, la participación del aquí accionante se efectuó y garantizó en igualdad de términos, dentro del marco de la convocatoria, siendo del caso resaltar que en el aplicativo SIMO se encontraba la documentación necesaria y pertinente para que el accionante pudiera revisar la oferta de empleo que más le convenía y aplicar a la misma; y, en tercer lugar, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA recibió y contestó la reclamación realizada por el accionante de fondo, teniendo en cuenta las normas que rigen el concurso de méritos y dicha respuesta se notificó en debida forma al accionante a través del aplicativo SIMO.

En consecuencia, estima la Judicatura que el accionante pretende controvertir una decisión administrativa otorgada con las garantías de defensa, contradicción y debido proceso, utilizando al Juez Constitucional como una

⁸ 07RespuestaUniversidadSergioArboleda folios 9 y 10

tercera instancia dentro de un proceso que cuenta con una reglamentación propia y con la designación de competencia para la resolución de sus controversias, en unas autoridades específicas, en este caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, como ejecutoras del concurso de ingreso convocado para la provisión de cargos en la Gobernación del Valle del Cauca. Al respecto, encuentra el Estrado que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022, estableció lo siguiente:

“93. *En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada⁹. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos¹⁰.*

94. *Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

95. *Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹¹. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»¹², demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»¹³.*

Así las cosas y de cara a la pretensión específica del aquí accionante, esto es, que se ordene en Sede Constitucional la inclusión de su nombre en la lista de admitidos, para el cargo en comento, estima el Estrado, que le asisten otros

⁹ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

¹⁰ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

¹¹ Sentencia T-292 de 2017

¹² Idem.

¹³ Idem.

medios administrativos judiciales dispuestos para tal fin, máxime cuando la Jurisprudencia en cita ha referido que en las controversias por concurso de méritos, se deben aplicar los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, es decir, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por tanto, estima la Judicatura que en este caso, debe el accionante hacer uso de las herramientas jurídicas que le ofrece la jurisdicción administrativa, ya sea para controvertir los términos de la convocatoria o lo concerniente a su inclusión en el listado de admitidos, a pesar de no cumplir con el rango de edad dispuesto para la OPEC a la que aspiró, esto, por cuanto la acción de tutela cuenta con un escenario probatorio que además de sumario, resulta insuficiente para la valoración del caso específico, donde por demás, no puede hablarse de una vulneración al derecho fundamental al trabajo, pues para el momento de verificación de los requisitos mínimos, para la admisión en el concurso, el aspirante cuenta apenas con una expectativa, pues para ese momento incipiente ni siquiera ha presentado el examen exigido para acceder al cargo.

Así las cosas, estima el Despacho que el accionante puede ejercitar acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el evento que continúe inconforme con su inadmisión dentro del proceso, siendo del caso destacar que autorizar el uso de la acción de tutela para tal efecto, desnaturalizaría por completo su propósito de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por consiguiente, la acción de tutela en este caso no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversias, no solo porque se trata de un procedimiento breve y sumario que no tiene la virtud de sustituir los trámites ordinarios, sino también porque al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos cuyo debate cuenta con un mecanismo establecido, pues debe recordarse que la tutela es una acción de carácter residual.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN CARLOS HOYOS CALDERÓN** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por no satisfacerse uno de los

Sentencia de Tutela No. 050
Radicación: T-2023-00053-00
Accionante: JUAN CARLOS HOYOS CALDERON
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

requisitos de procedibilidad general, como es el principio de subsidiariedad, frente a la protección invocada respecto de su derecho al trabajo.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor **JUAN CARLOS HOYOS CALDERÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ

JUEZ